

COMENTARIO

José OVALLE FAVELA

El doctor Jesús Zamora-Pierce divide su ponencia en tres partes, que dedica al examen, respectivamente, del pasado, el presente y el futuro del proceso mercantil.

De la descripción de la evolución del derecho y del proceso mercantil se puede advertir que éstos surgen, primero, de las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales y se convierten, posteriormente, en el derecho y el proceso de clase de los comerciantes. Es el derecho que emana de las corporaciones de comerciantes y son sus propios tribunales, los consulados, los encargados de aplicar ese derecho, mediante procedimientos breves y sencillos, para la solución de las controversias suscitadas entre sus miembros.

Posteriormente, al basarse el Código de comercio napoleónico sobre el concepto objetivo de “acto de comercio”, el derecho mercantil deja de ser el derecho profesional de los comerciantes y se convierte en un cuerpo legal escrito y codificado. Esta tendencia se orienta ahora hacia la unificación procesal del derecho mercantil con el civil. Ya desde el siglo XIX, el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley la consecuente abolición de los fueros, conducen a la supresión de los tribunales y del enjuiciamiento mercantiles, innecesarios además por las características del propio derecho mercantil.

Sin embargo, en México encontramos una situación paradójica. Si bien por decreto de 16 de octubre de 1824 fueron suprimidos los consulados y la ley de 23 de noviembre de 1855 prohibió en definitiva los tribunales mercantiles, el Código de comercio de 15 de septiembre de 1889, todavía vigente, optó por destinar su libro quinto a la regulación de los juicios mercantiles. Diferente —y seguramente más razonable— fue la solución dada por el Código de comercio anterior, de 15 de abril de 1884, que declaró genéricamente aplicables las disposiciones del ordenamiento procesal civil a las controversias mercantiles, con algunas salvedades.

Por ello resultan plenamente justificadas las críticas que el ponente, al igual que otros destacados autores, formula contra la parte procesal del Código de comercio de 1889.

Es claro que el primer error consistió en haber tratado de reglamentar todo un sistema procesal especial para las controversias mercantiles, cuando ya no había tribunales especializados en esta materia y en momentos en que la tendencia era ya la de unificar el proceso mercantil con el civil.

Pero todavía fue peor el método seguido por los autores del Código de comercio de 1889: simplemente procedieron a copiar y recortar el Código de procedimientos civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 15 de mayo de 1884. Como en su oportunidad lo puso de manifiesto Alcalá-Zamora, "el libro V del vigente Código de comercio no es más que una *copia mutilada del procesal civil de 1884*".

Esta forma de proceder de los autores del Código de 1889 explica, por un lado, el contenido anacrónico de la parte procesal de dicho código, en el que se mezclan una interpretación exagerada del principio dispositivo que llega al extremo de declarar preferente el llamado procedimiento convencional (artículo 1051) y extenderlo hasta la fase de la ejecución forzada (artículo 1413), con la sobrevivencia de instituciones que pertenecieron al proceso común, como la distinción y diferente tramitación de las excepciones dilatorias y perentorias, la regulación de los plazos (prorrogables e inprorrogables, perentorios y dilatorios), la tasación de las pruebas y la publicación de probanzas.

Al haberse inclinado por copiar y recortar el Código de procedimientos civiles de 1884, los autores del Código de comercio tuvieron que prever normas supletorias para aquellos casos, bastante frecuentes —como lo señala Zamora-Pierce—, en que resultaran insuficientes sus propias disposiciones. Por esta razón el artículo 1051 establece la supletoriedad de las leyes de procedimiento local, lo cual vino a complicar sobremanera la aplicación del Código de comercio, al variar sus disposiciones supletorias según la entidad federativa en que aquélla se lleve a cabo.

Esta doble situación del libro quinto del Código de comercio —la de ser una copia mutilada del Código procesal civil de 1884 y la de remitir a la aplicación supletoria de las leyes procesales civiles locales—, ha permitido afirmar a Alcalá-Zamora, con toda razón, que "el seudo enjuiciamiento mercantil se compone en su totalidad de normas procesales *civiles* y puede, por tanto, ser reabsorbido por ellas sin la menor dificultad y con indudables ventajas".

Por las razones anteriores, compartimos plenamente la proposición de Jorge Barrera Graf, aceptada por el ponente, en el sentido de que debe derogarse el libro quinto del Código de comercio e incorporar las disposiciones procesales mercantiles que sean indispensables al Código federal de

procedimientos civiles, el cual debe regir también el proceso civil local del Distrito Federal y por ello debe sustituir, asimismo, al Código de procedimientos civiles del Distrito Federal de 1932.

Estimamos que esta triple unificación en un sólo código procesal civil podría llevarse a cabo sin necesidad de ninguna reforma constitucional, y que proporcionaría innegables ventajas en la administración de justicia y en la investigación y enseñanza del derecho procesal, como lo ha señalado desde hace algún tiempo la doctrina.

Las bases para la elaboración del nuevo Código federal de procedimientos civiles serían las del propio código federal vigente, con su orientación hacia la oralidad y la publicización del proceso, sometidas a una cuidadosa revisión y actualización, que tenga en cuenta las soluciones aportadas por otros códigos mexicanos y extranjeros y las exigencias de un proceso más flexible, eficaz y justo.

Zamora-Pierce apunta que, no obstante la derogación del libro quinto del Código de comercio, será necesario tener en consideración la existencia de las normas procesales contenidas por las leyes especiales mercantiles, a las cuales divide en tres grupos: las que deben derogarse; las que deben integrarse al Código federal de procedimientos civiles y las que deben continuar formando parte de las leyes a las que actualmente pertenecen.

Dentro del grupo de normas procesales especiales que deben ser derogadas, el autor señala los diversos preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establecen la vía sumaria para el ejercicio de diversas acciones (artículos 7º, 9, 22, 118, 224, 236 y 243). La razón de esta proposición reside en que el Código de comercio, el Código federal de procedimientos civiles y el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal no prevén el juicio sumario. Sin embargo, en el plan de proponer reformas, cabe reflexionar sobre la conveniencia de reglamentar un juicio especial, sencillo y breve, en el propio código federal, para la solución de éstas y otras cuestiones específicas.

No compartimos la proposición de derogar los artículos 135 y 136 de la Ley General de Instituciones de Seguros, que establecen un procedimiento conciliatorio y el arbitraje ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para las reclamaciones contra las instituciones de seguros. El procedimiento conciliatorio ofrece la oportunidad de resolver de manera rápida estas controversias y las críticas que se pueden formular contra el arbitraje que se sigue ante dicha Comisión, se pueden atender considerando que dicho ar-

bitraje es y debe seguir siendo voluntario para ambas partes, así como sometiendo el procedimiento arbitral a una cuidadosa revisión para darle mayor agilidad.

Similares consideraciones pueden hacerse en relación con la propuesta de derogar los artículos 93 y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que establecen un requerimiento previo antes de iniciar un juicio contra una institución de fianzas y algunas modalidades del juicio mismo, relativas básicamente a que la práctica de embargos y ejecuciones se debe llevar a cabo exclusivamente por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Estimamos que estas modalidades no afectan lo que se denomina "las formalidades esenciales del procedimiento", pues permiten que las partes estén en condiciones razonables de exponer, probar y alegar ante el órgano jurisdiccional. Situación distinta es la de los artículos 96 a 100 de la citada Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que establecen privilegios en favor de dichas instituciones, los cuales sí deben ser revisados a la luz del principio de la igualdad de las partes en el proceso.

Por otro lado, el traslado que el autor de la ponencia sugiere de los artículos 341 y 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regulan el procedimiento para la enajenación de los bienes o títulos dados en prenda mercantil, al Código federal de procedimientos civiles, deberá llevarse a cabo considerando el ajuste que dichos preceptos deben tener al artículo 14 de la propia Constitución, que establece la garantía de juicio previo para los actos de autoridad que impliquen privación de derechos.

Coincidimos con Zamora-Pierce en su afirmación de que el Código Federal deberá reglamentar en forma detallada el arbitraje, ya que éste es uno de los métodos alternativos al proceso jurisdiccional más útiles y difundidos para la solución de las controversias mercantiles. Esta regulación debe prever la celebración de cláusulas compromisorias y compromisos arbitrales de manera flexible, y establecer las bases del procedimiento, del laudo, su impugnación y su ejecución.

Por último, por lo que se refiere a las normas procesales que se encuentran en leyes mercantiles especiales y que, en opinión del autor de la ponencia, deben permanecer en dichos cuerpos legales, nos limitaremos a señalar aquellos casos de disposiciones que ameriten una reflexión para considerar su posible reforma, con independencia de su permanencia en dichas leyes mercantiles especiales.

El procedimiento conciliatorio y el arbitraje previstos en el artículo 59, fracción VIII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor merecen ser depurados, tomando en cuenta la experiencia que durante más de 8 años

ha tenido la Procuraduría Federal del Consumidor. En particular, estimamos que debe preverse con mayor precisión las consecuencias procesales de la incomparecencia de las partes a la audiencia de conciliación, y reelaborarse las bases para el desarrollo del procedimiento arbitral.

Consideraciones similares a las formuladas en relación con el procedimiento para la enajenación de bienes o títulos dados en prenda mercantil previstos en los artículos 341 y 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deberán hacerse con respecto a los procedimientos de enajenación reglamentados en los artículos 58 a 61, 140 y 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, 141 a 143 y 174 de la Ley de la Navegación y Comercio Marítimo.

Para terminar estos breves comentarios, deseo subrayar la necesidad de que sean sólo los tribunales de la Federación los competentes para conocer de las controversias mercantiles. Es claro que si se considera la situación actual de la estructura y competencia de los órganos del Poder Judicial Federal, la atribución del conocimiento de las controversias mercantiles exclusivamente a los tribunales federales, tendría graves dificultades por el elevado número de asuntos, especialmente juicios de amparo, que actualmente tienen a su cargo los juzgados de distrito. Estimamos que ha llegado el momento de concentrar las labores de dichos juzgados de distrito en el conocimiento de los juicios de amparo indirectos; y que el conocimiento y la resolución de las controversias federales, tanto civiles (incluyendo en ellas las mercantiles) como penales, deben ser asignados a juzgados federales diferentes de los juzgados de distrito. Pensamos que ésta sería una solución adecuada porque permitiría que los juzgados de distrito se concentren exclusivamente en los juicios de amparo indirectos, relevándolos de la carga de trabajo que significa la tramitación de los diversos juicios civiles y penales de carácter federal; y prevería que los nuevos juzgados federales que se proponen se ocupen solamente de los juicios federales, permitiendo su especialización en cuestiones civiles (incluidas las mercantiles) o penales, conforme las necesidades prácticas lo vayan aconsejando.